

MATRIMONIO IGUALITARIO: ALCANCES DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y LOS CÓDIGOS CIVILES

* Sarahy Aguilar de la Cruz

** Yeny Jiménez Izquierdo

* Estudiante de la licenciatura en derecho, de la División de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, México.

** Doctora en Administración Educativa. Profesora Investigadora de la División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.

Artículo Recibido: 06 de enero 2023. Aceptado: 16 de febrero 2023.

RESUMEN. En este artículo se analiza la Ley de Seguridad Social y los Códigos Civiles de las entidades federativas mexicanas en torno a los derechos de las parejas del mismo sexo. Se llevó a cabo una revisión de literatura internacional, nacional y el análisis del marco jurídico mexicano, llegó al análisis e identificación de las violaciones que sufren los derechos de estos miembros de la sociedad. Los resultados demostraron la necesidad que tienen los legisladores mexicanos no solo en la legalización del matrimonio igualitario, sino también, en la protección de los derechos que se adquieren con el contrato matrimonial. En conclusión, los legisladores mexicanos tienen la obligación de estudiar detenidamente cada ley del Estado mexicano para identificar sus deficiencias y proponer las modificaciones necesarias para integrar la protección de las minorías.

Palabras Clave: matrimonio igualitario; legislación; discriminación.

INTRODUCCIÓN.

La evolución de las sociedades ha propiciado la integración de todos los miembros de la sociedad. Este proceso se reflejó no solo en la concepción del matrimonio, sino también en las modificaciones realizadas a las legislaciones para la protección de los derechos humanos de las minorías discriminadas. Se definía el matrimonio como un acto exclusivo de las parejas

hombre y mujer, unidos por medio de la ley o ritos espirituales, con la finalidad de que los dos integrantes de la pareja dieran su consentimiento para su validación, siempre y cuando se tratara de personas de diferente sexo (Callahan, 1970; Real Academia Española, 2022; Ugarte, 1989).

En la actualidad, además de existir una definición general del matrimonio, donde se integran las parejas del mismo sexo, se tiene una conceptualización personal de estos matrimonios. Los matrimonios, son actos reconocidos legales y sociales en los que dos personas adultas pueden unirse sin distinción de orientación sexual o identidad de género (Araya & González 2019; López, 2018; Quiroga, 2013).

Aunque existen leyes que amparan los derechos de las personas pertenecientes a la comunidad de Lesbianas, gay, bisexuales, transexuales, intersexuales, queer, entre otros, (en adelante LGBTIQ+) se vulnera el artículo 17.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos (1981), en los que se enmarca el artículo 17.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos (1981), que:

Reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que estas no afecten al principio de no discriminación establecida en esta Convención (p.9).

El Principio 24 de Yogyakarta (2006) menciona que:

Toda persona tiene el derecho a formar una familia, con independencia de su orientación sexual o identidad de género. Existen diversas configuraciones de familias. Ninguna familia puede ser sometida a discriminación basada en la orientación sexual o identidad de género de cualquiera de sus integrantes (p.29).

REVISIÓN DE LA LITERATURA A NIVEL INTERNACIONAL.

Se encontró que la investigación documental y el método jurídico cualitativo se empleaban con frecuencia para el estudio del matrimonio igualitario. De la misma manera, una aproximación a las leyes tanto internas de los países estudiados como de las leyes internacionales. Como resultado de la revisión, se ha detectado un vacío en la Constitución Política del Ecuador:

En la Carta Fundamental de 1967 amparada por el Código Sustantivo Civil “el matrimonio se establece en el libre consentimiento de los

contrayentes y en la igualdad especial de los cónyuges”; lo que relativamente ya en ese entonces se pudo haber interpretado como una definición un poco más amplia en la cual se podía incluir el matrimonio entre personas del mismo sexo, pero, es lógico entender que en la indicada realidad histórica, no existía ni la demanda social de inconstitucionalidad de norma, ni el análisis de derechos que sobre el tema se tiene en la actualidad (Nevárez & Bósquez, 2020, p.649).

El estudio de Jacóme y Guerra (2022) presenta una propuesta que consta de una serie de fases que contribuyen a la reforma constitucional y de las normas anexas que permitan establecer de forma definitiva el matrimonio igualitario en Ecuador. Por esa razón, es preciso realizar acciones colectivas que permitan visibilizar mediáticamente a las minorías sexuales, con ello incluir la demanda de reforma en la agenda legislativa de la Asamblea Nacional. La modificación de la Constitución hace que todas las leyes en orden jerárquico tomen como referencia en caso de contradicción, lo que garantizará que el derecho al matrimonio no sea vulnerado en ninguna instancia legal.

La Corte Constitucional, en Ecuador, es el máximo órgano de interpretación de la Constitución y debe cumplir sus funciones sin ignorar ninguna de ellas e inmiscuirse en otras obligaciones que no le competen. Su papel se centra en controlar el respeto a la Norma Suprema, el matrimonio igualitario es cuestionable y en efecto su negación vulnera derechos humanos (Durango, 2020; Santamaría, Espinosa & Llerena, 2022).

Algunos estudios en países como Estados Unidos de América, reportan resultados que indican la relación que hay entre el amplio sentimiento de seguridad entre las parejas y la legalización del matrimonio igualitario. Kennedy y Dallab (2020), afirman que:

El matrimonio parece ser beneficioso para el bienestar individual y relacional de las personas con relaciones homosexuales. El matrimonio aumenta la seguridad al ofrecer protección legal y económica. El matrimonio honra y refuerza el compromiso y el vínculo de los miembros con su cónyuge. El matrimonio también aumentó su sentido de legitimidad y relevancia

dentro de la sociedad en general (p. 87).

La investigación de Kennedy y Dallab (2020) muestra cómo los habitantes de las regiones con desigualdad legal y social no estaban protegidos. Los participantes del estudio indicaron que se sentían inseguros en sus relaciones debido a que no se encuentran amparados por las leyes vigentes en el lugar en el que viven.

En 2017, la lucha persistía en el país canadiense, los sujetos de un estudio perciben que, pese a la aceptación de sus derechos de manera individual, existía una afectación social, indicando que:

El matrimonio, en su expresión pública, desplazó el espacio de contestación a la esfera pública y cambió la dinámica de un ciudadano privado que reclama derechos individuales a la de un ciudadano colectivo que reclama los derechos públicos de la ciudadanía social. Este nuevo reconocimiento del estatus contribuyó a dar a los participantes el valor y la capacidad de actuar, de verse a sí mismos como actores de un

movimiento social. La naturaleza colectiva del diálogo público facilitó una sensación de derecho que, para algunos, no existía anteriormente. Como reflexionó Joan, ‘creo que, más bien a nivel psicosocial, me siento más atrevida’ (Onishenko, 2016, p.88).

REVISIÓN DE LA LITERATURA A NIVEL NACIONAL.

En el marco jurídico mexicano, se encontró jurisprudencia que permite identificar la validez y aceptación sobre la legalización del matrimonio igualitario. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reconoce la lucha de los derechos por un matrimonio igualitario y su posterior legalización.

Salinas (2017) asegura que a partir de las resoluciones de la SCJN descritas y con base en los principios de igualdad establecidos constitucionalmente, en 2012 dio inicio una estrategia de tipo judicial con la intención de forzar a los gobiernos locales a reconocer la figura. Esta estrategia, promovida por una asociación denominada ‘México Igualitario’, consistió en promover el

matrimonio igualitario vía amparo, alegando, el derecho reconocido en las tesis jurisprudenciales de la SCJN respecto a la Ciudad de México. De esta manera, en cada caso y con base en lo establecido por la Corte, los jueces y magistrados resolvieron favorablemente cada amparo (p.99).

La aceptación del matrimonio igualitario es una realidad que orienta a la sociedad hacia el respeto de la diversidad y los principios de la democracia. Caballero (2014) sostiene que:

Parafraseando la campaña de apoyo al matrimonio igualitario en Argentina, deben ser 'los mismos derechos con el mismo nombre'. Pero, creo que vamos por el camino correcto en un sentido de progresividad de estas figuras; porque el contenido constitucional/convencional del modelo de familia diversa que debe ser tutelado por la ley mediante garantías institucionales incluyentes, es ya muy claro (p.18).

El presente ensayo tiene como objetivo analizar la protección legal de las parejas del mismo sexo en el marco normativo

mexicano. El análisis de la información permitirá identificar la violación de los derechos de las personas del mismo sexo en materia de las leyes de Seguridad Social y los Códigos Civiles de las entidades federativas mexicanas.

MARCO JURÍDICO MEXICANO.

El papel relevante que tuvo la SCJN en el año 2015, fue impulsar el reconocimiento del matrimonio igualitario, mediante la jurisprudencia 43/2015, estableciendo que toda ley estatal que impidiera el matrimonio entre personas del mismo sexo se consideran inconstitucionales, al asegurar que la finalidad del matrimonio se reduce a la procreación, discriminan a las personas por su orientación sexual (Salinas, 2017).

Al respecto, la SCJN emitió diversas jurisprudencias sobre la aceptación del matrimonio entre personas del mismo sexo, entre ellas destacan (a) matrimonio, la ley de cualquier entidad federativa que, por un lado, considere que la finalidad de aquel es la procreación o que lo defina como el que se celebra entre un hombre y una mujer, es inconstitucional; (b) matrimonio entre personas del mismo sexo. No existe razón constitucional para no reconocer el

matrimonio entre personas del mismo sexo; (c) matrimonio entre personas del mismo sexo. Las normas civiles que impiden a las parejas homosexuales contraer matrimonio, provocan una doble discriminación, al privar a las parejas homosexuales de los beneficios materiales y expresivos que se otorgan mediante dicha institución.

De acuerdo con las resoluciones mencionadas, cada entidad federativa del Estado mexicano fue requerida a validar los matrimonios entre parejas del mismo sexo, incluso si las leyes internas no contenían la adecuada regulación para la unión de estos miembros de la sociedad. Como resultado, el 26 de octubre del 2022, México se convirtió en uno de los países que reconocen el matrimonio entre personas del mismo sexo.

La protección a las garantías individuales de la comunidad LGTTTIQ+, las instituciones reafirman el apoyo que obligatoriamente deben proporcionar a estos miembros de la sociedad, cuestiones como la afiliación al seguro social o recibir la herencia que dejan los cónyuges fallecidos, deberán ser otorgados a las parejas del mismo sexo por el hecho mismo de contraer nupcias, permitiéndoles adecuarse a los derechos y

obligaciones señalados para las parejas heterosexuales (Tecotl, 2017).

ANÁLISIS CRÍTICO A LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL Y CÓDIGOS CIVILES.

La discriminación arbitraria del matrimonio entre personas del mismo sexo es un problema que enfrenta México, particularmente en el ámbito religioso. No obstante, el matrimonio entre personas del mismo sexo obtuvo un fallo a favor y, como resultado, las parejas igualitarias tienen el derecho de contraer matrimonio de la misma forma que las parejas heterosexuales. Si bien el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho a la igualdad ante la ley, así como instituciones públicas, como el Instituto Mexicano de Seguro Social (IMSS), todavía tienen la responsabilidad de modificar las leyes que rigen su ejercicio.

En su caso, la SCJN emitió una sentencia respecto a las leyes en materia de seguridad social, que prohíben la aplicación de derechos y obligaciones únicamente a los matrimonios heterosexuales. La tesis 2a. XXIV/2019 (10a.) declara que:

Dado que el derecho a la seguridad social a favor del trabajador suele incluir en forma extensiva a los familiares de aquél, entre los cuales están los parientes por afinidad que incluyen al cónyuge o concubino(a) del trabajador(a), entonces, en principio, para acceder a esas prestaciones basta demostrar la calidad de cónyuge o concubino(a) respecto del trabajador(a); sin embargo, si las normas respectivas condicionan el acceso a esos beneficios a fórmulas que impliquen la diferencia de sexo entre el trabajador(a) y su cónyuge o concubino(a) –como ocurre al usar expresiones como ‘la cónyuge del trabajador’, ‘el cónyuge de la trabajadora’, ‘la concubina del trabajador’ o ‘el concubino de la trabajadora’–, esas normas son violatorias de los derechos a la igualdad y no discriminación, a la familia y la seguridad social, en razón de estar construidas sobre estructuras gramaticales referidas a un modelo de familia generado a partir de un concepto restringido (a pesar de que el artículo 4o. de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene un concepto amplio) y, por tanto, impedir el acceso a la seguridad social a las parejas del mismo sexo, quienes gozan de los derechos a la seguridad social cuando constituyeron un matrimonio o concubinato (p.1348).

Al respecto, la Ley de Seguro Social establece en su artículo 84, fracción tercera, que:

La esposa del asegurado o, a falta de esta, la mujer con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el asegurado tiene varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a la protección (2022, p.29).

En el mismo artículo se menciona que:

La esposa del pensionado en los términos de los incisos a), b) y c) de la fracción II, a falta de esposa, la concubina si se reúnen los requisitos

de la fracción III. Del mismo derecho gozará el esposo de la pensionada o a falta de éste el concubinario, si reúne los requisitos de la fracción III (2022, p.29).

El artículo 130 reafirma que el matrimonio hombre-mujer:

Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o pensionado por invalidez. A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado por invalidez vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión (2022, p.39)

Los matrimonios entre personas del mismo sexo se ven discriminados en materia de seguridad social, además se les niegan los

derechos a la formación de una familia y a la afiliación de los hijos nacidos por medios de la reproducción asistida. Por ejemplo, en 2016, en Yucatán, una pareja que se había casado mediante un amparo intentó registrar a su hijo concebido mediante fertilización in vitro con los apellidos de ambos padres, pero su solicitud fue denegada porque el Código Civil del Estado no contemplaba dicha figura. Se pudo proceder a la filiación del infante, pero necesitaron recurrir a amparos para que la situación diera lugar.

CONCLUSIÓN.

La legalización del matrimonio igualitario en todo el territorio nacional representa un avance significativo para la comunidad LGBTTIQ+, sin embargo, la normativa mexicana aún no ha modificado aquellas adquiridas en sus códigos civiles, siendo indispensable para la adquisición de los derechos otorgados con el matrimonio. Esto se puede observar en la negación de los derechos de afiliación adquiridos por sus padres, entre otros, y consecuentemente se violan los derechos a formar una familia con el esparcimiento que sus padres decidan tener.

La evolución del matrimonio igualitario debe verse reflejada en la práctica, a través de la resolución de casos, que permita celebrar y disfrutar de los derechos que cada persona tiene como habitante de México. Sin embargo, se discrimina a los clientes por poner como norma los códigos locales y justifican sus acciones en las mismas. Corresponde a los legisladores modificar las leyes relativas al matrimonio igualitario y a los múltiples derechos y obligaciones que éste conlleva.

El artículo se limitó a los cambios realizados en los códigos civiles de cada Estado que legalizan el matrimonio igualitario, pero no hacen un cambio en las leyes internas de las instituciones. Se recomienda que las investigaciones futuras se centren en el estudio de cada una de las leyes del estado mexicano, en materia de salud, los códigos civiles, y la adopción y filiación parental, con el fin de subsanar las deficiencias que aún se siguen presentando que violan los derechos de las minorías.

LITERATURA CITADA

Araya, S. C., & González, R. J. (2019). Valoraciones discursivas en torno a la discusión acerca del matrimonio igualitario en Chile. *Literatura y lingüística*, 251-274. <http://dx.doi.org/10.29344/0717621x.39.2013>

Caballero, O. J. (2014). *Temas selectos de derecho internacional privado y derechos humanos*.

Callahan, P.J. (1970). *The Law of separation and divorce*. (4^a ed.). Oceana Publications

Convención Americana de Derechos Humanos, 7 de mayo, 1981, https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf

Durango, C. R. (2020). Same Sex Marriage: The Inappropriate Way in the Search for Equal Equality. *Ius Humani*, 9(1), 139-157. <https://doi.org/https://doi.org/10.31207/ih.v9i1.213>

Jácome, N. I., & Guerra, C. M. (2022). El matrimonio igualitario ecuador. *Dominio de las ciencias*, 08, 521-547. <http://dx.doi.org/10.23857/dc.v8i41.2507>

Kennedy, R. H., & Dalla, L.R. (2020). "It may be legal, but it is not treated equally": marriage equality and well-being implications for same-sex couples. *Journal of Gay & Lesbian Social Services*, 32(1), 67-98. <http://dx.doi.org/10.1080/10538720.2019.1681340>

Ley del Seguro Social [L.S.S], reformada, *Diario Oficial de la Federación [D.O.F]*, 18 de Mayo de 2022 (México).

López, R. J. (2018). Matrimonio igualitario una lucha interminable en México. *Hechos y Derechos*, 44. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/12220/13870>

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. NO EXISTE RAZÓN DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL PARA NO RECONOCERLO, Primera sala de la suprema corte de justicia [S.C.J.N], *Gaceta del semanario judicial de la federación, Décima Época, tomo I, Septiembre de 2015, Tesis 1a./J. 46/2015, página 253 (México).*

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LAS NORMAS CIVILES QUE IMPIDEN ESTA POSIBILIDAD, PROVOCAN UNA DOBLE DISCRIMINACIÓN, AL PRIVAR A LAS PAREJAS HOMOSEXUALES DE LOS BENEFICIOS MATERIALES Y EXPRESIVOS QUE SE OBTIENEN CON DICHA INSTITUCIÓN, Primera Sala de la suprema corte de justicia [S.C.J.N], *Gaceta del semanario judicial de la federación, Décima Época, tomo I, Diciembre de 2015, Tesis 1a./J. 86/2015, página 187 (México).*

MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL, Primera sala de la suprema corte de justicia [S.C.J.N], *Gaceta del Semanario Judicial de la federación, Décima Época, tomo I, Junio de 2015, Tesis 1a./J. 43/2015, página 536 (México).*

Nevárez, M. J., & Bósquez, P. J. (2020). *Legalización del matrimonio igualitario en el Ecuador [Edición especial]*. *Iustitia socialis*, 5(3). <http://dx.doi.org/10.35381/racj.v5i3.1139>

Onishenko, D. (2016). *Equal Rights/Equal Marriage: Creating Spaces for Jurisgenerative Praxis*. *Humboldt Journal of Social Relations*, 38, 79–93. <http://www.jstor.org/stable/humjsocrel.38.79>

Principios de Yogyakarta, noviembre, 2006, <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2>

Quiroga, A. F. (2013). *Significado del matrimonio igualitario atribuido por líderes y activistas en la localidad de Rafael Uribe Uribe [Tesis de maestría, Universidad de LaSalle]*. *ciencia.lasalle*. https://ciencia.lasalle.edu.co/cgi/viewcontent.cgi?article=1055&context=maest_gestion_desarrollo

Real Academia Española. (2022). *Diccionario de la lengua española*. Recuperado el 20 de octubre de 2022 de <https://dle.rae.es>

Salinas, H. H. (2017). *Matrimonio igualitario en México: la pugna por el Estado laico y la igualdad de derechos*. *El cotidiano*, 202, 95-104.

Santamaría, V. J., Espinosa, V. M., & Llerena, R. I. (2022) *Matrimonio igualitario, Reforma constitucional y las facultades de la corte constitucional*. *Polo del conocimiento*, 7(2), 74-91. <http://10.23857/pc.v7i2.3573>

SEGURIDAD SOCIAL. LAS NORMAS QUE CONDICIONAN EL ACCESO A LAS PRESTACIONES EN ESTE ÁMBITO A QUE SE TRATE DE MATRIMONIOS O CONCUBINATOS CONSTITUIDOS POR PERSONAS DE SEXOS DIFERENTES ENTRE SÍ, VIOLAN LOS DERECHOS A LA IGUALDAD, NO DISCRIMINACIÓN Y PROTECCIÓN A LA FAMILIA. Segunda sala de la suprema corte de justicia

[S.C.J.N], *Gaceta del semanario judicial de la federación, Décima Época, tomo II, Abril de 2019, Tesis 2a. XXIV/2019, página 1348, (México).*

Sentencia Recaída al Amparo en revisión 553/2018, primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: José Ramón Cossío Díaz, 21 de noviembre del 2018.

Tecotl, G. L. (2017). *El matrimonio entre personas de mismo sexo ante la disonancia del marco jurídico mexicano. Primera Instancia, 4(8), 31-49.* <https://www.primerainstancia.com.mx/wp-content/uploads/2017/04/EL-MATRIMONIO-ENTRE-PERSONAS-DEL-MISMO-SEXO-ANTE-LA-DISONANCIA-DEL-MARCO-JUR%C3%8DDICO-MEXICANO.-Lorena-Tecotl-Guti%C3%A9rez.pdf>

Ugarte, G. J. (1989). *El matrimonio. Notas sobre su concepto, naturaleza y régimen. Revista chilena de Derecho, 16(3), 753-761.* <file:///C:/Users/UJAT/Downloads/Dialnet-ElMatrimonioNotasSobreSuConceptoNaturalezaYRegimen-2649658.pdf>